

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 23 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	40 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	125
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	42
	(Por tres meses. . . . .)	150

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 13 de Agosto, número 1682, se halla inserto lo siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

##### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estancieros estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1850 la atribucion de nombrar los estancieros á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de Noviembre de 1853 quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estancieros.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de obser-

varse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estancieros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que ademas de haber servido en el ejército ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estancieros, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.— Señor Director general de Rentas Estancadas.»

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancieros en todo el reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales, que son:

- 1.º El pago al contado de los efectos que para la venta se entreguen á los estancieros.
- 2.º El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, ademas de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos;
- Y 3.º Que con la unidad que corresponde se observen puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas evitándose la cuenta y razon que ha-

bia de llevarse á cada estancero, cuando se admitian fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real orden y circular de esta Direccion de 15 de Agosto y 20 de Octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real orden de 18 de Noviembre de 1850, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el orden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ello los servicios que se designaban. Estos pudieron ser entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las economias dieron motivo á que se dictara la Real orden de 8 de Noviembre de 1845, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les habonara el haber pasivo que antes disfrutasen, y los adelantos administrativos introdujeron la reforma contenida en la expresada Real orden de 15 de Agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas disposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos y que se prescindiera, aun en igualdad de caso de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos, en su mayor número, se encuentran desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se oponga á este mal el oportuno remedio; y queriendo en su elevada solicitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado,

despues de haber derogado la indicada Real orden de 8 de Noviembre de 1845, mandando por otra, fecha 26 de Mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de expencion que se devenguen en los estancos, se sirve disponer en la última resolucion de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentren en los casos que indica la misma recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estancieros. Nada mas conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual, al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantia á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de suplantacion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun cuando no existiera el mandato expreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harian siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancieros para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se expresan á continuacion:

- 1.º Todas las vacantes de estancos

que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el diario, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el Boletín oficial. En el anuncio se advertirá, que durante ocho días, contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretenden desempeñar los estancos.

2.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, expresándose en ella:

1.º Los servicios de los propuestos, y

2.º La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Ademas se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

5.º Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el orden de preferencias que seguidamente se expresan:

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancos de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoría de los empleos que anteriormente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

5.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

4.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1853, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.º y última. La Direccion reencargará á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumpli-

miento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio de 1852 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de Julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, asi como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857. = L. N. Quintana. = Señor Gobernador de la provincia de.....

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 9 del actual me dice lo siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender producía el que la autorización que por Real orden de 13 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los batallones provinciales lo solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por batallón, se hiciese limitar uno, con lo que crea podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando, sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen.

2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil, no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean baja definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales ó por muerte ó inutilidad física.

3.º Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajos, sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de infantería, y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del batallón provincial, á que pertenezca el individuo que solicita el pase, y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir.

4.º De esta soberana determinacion se dará conocimiento á los capitanes generales de los distritos, para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias, y llegue á conocimiento de los individuos de la Reserva.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento, con el objeto indicado en el art. 4.º = Y lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quien comprende. = El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clasificacion para el uso del nuevo distintivo de Cruz de S. Fernando con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«Concluida ya casi en su totalidad las clasificaciones de los expedientes promovidos por las clases militares activas, á fin de obtener el nuevo distintivo creado en la Cruz de S. Fernando de primera clase por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado,

toca ahora á nuestra incumbencia evacuar los correspondientes á los retirados, licenciados absolutos y pasados á otras carreras á tenor de lo prevenido en la regla 6.ª, art. 3.º de la Real orden de 24 de Agosto del año anterior. En su consecuencia puede V. S. remitirme á la mayor brevedad posible todas las copias de diplomas de dicha condecoracion pertenecientes á los Jefes y Oficiales que se encuentren en las tres últimas situaciones y tengan derecho al cambio de dicho distintivo, observando el mismo método que tuvo la satisfacción de indicar á V. S. en mi escrito de 25 de Setiembre de 1856, al pedirle las copias de diplomas de las clases de reemplazo, comision activa y excedentes, es decir, que á las que remita V. S. venga unida una relacion circunstanciada que exprese la situacion actual de los reclamantes, el empleo que tengan los retirados, y el que disfrutaban al ser baja en el Ejército los licenciados absolutos y pasados á otras carreras, haciendo por último mencion de las armas en que respectivamente han servido todos ellos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. = El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 10 del actual, ha comunicado á esta Administracion la orden circular siguiente:

«En virtud de lo prevenido en Real orden de 10 de Setiembre último, se hallan impresas ya las ordenanzas generales de la renta de Aduanas; tambien lo están los Aranceles aprobados por Real orden de 2 de Octubre. En dichos documentos se encuentra recopilada to-

da la legislacion arancelaria y administrativa del ramo, debiendo regir desde luego las ordenanzas, excepto la parte relativa á la circulacion de mercancías, la cual del mismo modo que los Aranceles regirá desde 1.º de Enero próximo. En su consecuencia ha resuelto esta oficina general dirigirse á V. para que manifieste el número de ejemplares de cada clase que necesiten el comercio y empleados de esa provincia, con remision de la correspondiente libranza de su importe, sin deducir cantidad alguna por razon de giro ni otro concepto. El precio de cada ejemplar, así de las ordenanzas como del Arancel, es 19 reales vn.

Tambien se venden en la portería de este Centro directivo, los demas impresos mencionados en la adjunta nota á los precios que en la misma se indican, cuyos documentos como los anteriormente citados se remitirán francos de porte á los Administradores que los pidieren; siempre que proceda el envío de su valor en los términos referidos.

Del recibo de la presente comunicacion, se servirá V. dar aviso á esta oficina general á vuelta de correo.

Nota de los impresos que se hallan de venta en la portería de esta oficina general.

Precio. Rs. vn. OBRAS.

Table with 2 columns: Title and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Cuadros del comercio exterior de España con sus posesiones de Ultramar y potencias extranjeras en los años 1849 y 50', 'Id. id. id. en los años 1851, 52 y 53', 'Id. id. id. en el año 1854', 'Id. id. id. en el año de 1855', 'Arancel de Aduanas para 1856', 'Id. id. para 1857', 'Id. id. para 1858', 'Ordenanzas generales de la renta de Aduanas', 'Leciones de Legislacion de Aduanas pronunciadas en la cátedra de la Direccion por D. José Barzanallana', 'Id. de Práctica de aforos y reconocimientos pronunciados en la misma cátedra por D. Rosendo Lopez Ballesteros', 'Id. de Geografía pronunciadas por D. Joaquin Ganga Argués', 'Id. de Aritmética decimal y sistema métrico pronunciadas por el mismo'.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio de la misma, y á fin de que los que gusten suscribirse por uno ó mas ejemplares de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas y de los Aranceles aprobados por Real orden de 2 de Octubre, concurren á esta Administracion en lo que resta del presente mes, en donde queda abierta la suscripcion. Segovia 12 de Noviembre de 1857. = Agapito Gozalo.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual comunica á esta Administración la orden siguiente:—En Real orden de 5 de Setiembre último comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación del Reino, se dignó mandar S. M. se obligue á los Ayuntamientos á llevar el libro registro en donde se anoten por rigorosa numeración todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevención de que en fin de cada mes remitan á la Administración de rentas del respectivo distrito relación de las multas exigidas durante el mismo período, acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho. Al participarlo á V. S. esta Dirección para que coadyuve en lo posible á su completa observancia, ha acordado encargarle:

1.º Que prevenga á los Administradores subalternos de estancadas, remitan mensualmente á esa principal en donde se archivarán, previo el visto bueno de V. S. las relaciones de multas y los pliegos respectivos que reciban de los Ayuntamientos.

Y 2.º Que haga saber á los Ayuntamientos de esa provincia que la omisión de los requisitos de que se trata y de las relaciones mensuales, dará motivo á sospechar que no exigieron en papel sino en metálico, las multas impuestas, lo cual deberá investigarse por medio de visitas que dispondrá V. S. cuando le parezca oportuno, á fin de que si resultase cierto, no quede impune aquel delito comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal vigente.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la misma en la parte que les concierne, bajo su mas estrecha responsabilidad. Segovia 14 de Noviembre de 1857. — Agapito Gozalo.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 9 de Setiembre último, se ha servido nombrar Investigador primero de la contribucion industrial y de comercio de esta provincia, á Don Roman Martín Berazo, en reemplazo de D. Bernardo Álvarez de la Mesa.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para los efectos oportunos. Segovia 15 de Noviembre de 1857. — El Administrador, Agapito Gozalo.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 28 de Octubre próximo pasado comunica á esta Administración la orden circular que sigue:

Con arreglo á lo que dispone el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y el artículo 1.º de la Real Instrucción vigente de 20 de Julio de 1850, el día 1.º de Noviembre de este año debe darse principio á los trabajos

para formar las matriculas de la contribucion Industrial y de Comercio, á fin de que estén concluidas antes del 15 de Enero del año próximo venidero, en que han de regir; y aun cuando los Administradores principales de Hacienda pública en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, habrán adoptado ya las disposiciones necesarias para llevar á efecto este cometido, la Dirección general de mi cargo ha creído conveniente dictar algunas disposiciones para que en la formación de las matriculas que han de regir en el año inmediato haya la exactitud y uniformidad que corresponda; y en su consecuencia ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En la formación de las matriculas, constitucion de los gremios ó colegios, categorizacion de los industriales y aprobacion de los correspondientes repartos, se observarán las disposiciones y modelos que contiene la citada Real Instrucción de 20 de Julio de 1850, en cuanto no se opongan á las disposiciones posteriores del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, principalmente en su artículo 12, que corresponde al 16 del de la citada Instrucción.

2.ª Deberán tenerse presentes tambien, las circulares de esta Dirección general de 26 de Junio de 1856 y 25 de Mayo del corriente año, que corresponden á los artículos 17, 18 y 28 de la misma Instrucción.

3.ª Del propio modo se tendrán presentes los artículos 26 al 29 y los 34 al 39 del citado Real decreto, que tratan de las reclamaciones de los contribuyentes; y muy principalmente el 33, que dispone que todas las matriculas y clasificaciones gremiales, han de ser aprobadas por los Gobernadores de provincia.

4.ª Se considerará vigente el Real decreto de 4 de Marzo de este año, por el que las cuotas de las tarifas fueron recargadas con una sexta parte, sin que en las matriculas se haga distincion alguna de este recargo, que habrá de figurar refundido con la cuota de tarifa, en una sola partida, como ya se dispuso en circular de esta Dirección de 5 del mismo mes, cuyo cumplimiento se recomienda de nuevo en cuanto á la manera de redactar las matriculas y los estados generales de valores.

5.ª Para el señalamiento de los recargos para gastos de interés común, que no deben exceder de un 10 por 100 para los provinciales y un 15 por 100 para los municipales sobre las cuotas del Tesoro, se tendrán presentes las disposiciones que contiene la Real orden de 15 de Setiembre de este año.

6.ª Exigiéndose hoy la contribucion industrial por los dias en que se ejerce alguna industria, segun se dispone en el referido artículo 12 del citado Real decreto, no hay lugar á la manifestacion que suelen hacer algunos contribuyentes de que van á cesar en 1.º de Enero del año inmediato, para que dejen de ser comprendidos en sus respectivos gremios, si están ejerciendo al tiempo de constituirse estos, ó sea en 1.º de Noviembre,

como se dispone en el artículo 15 del Real decreto. Los que cesen en el ejercicio de sus industrias en el intermedio de la formación del gremio, á la aprobacion de la matricula, serán baja de ella al tiempo de aprobarse, y cuando mas, se bajarán antes del 15 de Enero, para que, tanto las matriculas como el resumen general de las mismas, no contengan mas contribuyentes que los que lo sean realmente en 1.º de Enero de 1858. A este fin las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes; y por causa de cesacion no admitirán baja alguna que se contraiga al 1.º de Enero, si no ha sido reclamada antes del dia 15.

7.ª Para la aprobacion de las matriculas y constitucion de los gremios se tendrán presentes, tanto en las capitales como en los pueblos, los padrones individuales formados por los Investigadores, que deben obrar en la Administración, así como las variaciones de base de poblacion hechas á algunos pueblos por Reales disposiciones.

8.ª Tanto los Administradores de provincia, como los de partido y los Alcaldes en sus respectivos pueblos, cuidarán bajo su personal responsabilidad, que ningún contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas á la industria que ejerza, ni que los individuos de un gremio menor se reúnan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro, pues que esto solo se permitirá á solicitud de los interesados, siempre que cada uno de ellos figure en la cantidad total que haya de repartirse, por la cuota que señale la tarifa.

9.ª Para evitar que algunos contribuyentes aleguen como derecho, para que no se altere su clasificacion dentro del año, por figurar en clase distinta de la que le corresponda, la circunstancia de haber sido aquella aprobada por la Administración, la misma cuidará de anotar en las matriculas y clasificaciones gremiales, al tiempo de proponer su aprobacion, y haciéndolo saber á los contribuyentes, que estos figuran por las industrias que dicen ejercer, las cuales aprueba la Administración, salvo el derecho del Tesoro.

10. Las Administraciones cuidarán tambien de que las matriculas sean comprobadas con las del año anterior, principalmente en las capitales de provincia, no solo para que por olvido ó equivocacion involuntaria no deje de comprenderse algún contribuyente, ó de figurar en clase que no le corresponda, sino tambien para indagar la causa de las omisiones que se notaren.

Hechas estas prevenciones respecto á la formación de las matriculas para 1858, la Dirección está en el caso de hacer tambien algunas observaciones sobre la cobranza de estos valores.

Para ello es necesario que V. S. tenga muy presente las disposiciones de la circular de 26 de Junio de 1856, encaminadas principalmente á evitar que la recaudacion se entorpezca por no verificarla en los plazos de instruccion; pues que no pudiendo ejercer ninguna indus-

tria sin el pago de la cuota correspondiente, la recaudacion será siempre eficaz si á los industriales se les exige por trimestres, y en las épocas mismas en que están ejerciendo, las cuotas que devenguen. Todas las cantidades que por no reclamarse oportunamente dentro del trimestre á que corresponden, pasan á ser débitos del inmediato, son ya muy difíciles de recaudar y acusan desde luego de poco activa y celosa á la Administración que los tolera; y la Dirección que, salvas muy pocas excepciones, tiene el último convencimiento de que los descubiertos de la contribucion Industrial proceden de inercia de la Administración ó de la mala formación de las matriculas, en que por figurar valores suelen á veces comprenderse contribuyentes que no existen, dispuesta se halla á pedir al Gobierno la mas severa responsabilidad contra los que descuiden, ó en cualquier sentido entorpezcan la regular cobranza de los valores de esta contribucion.

Por último, la Dirección se promete del acreditado celo de la Administración provincial, que hecha cargo del importante servicio que tiene que desempeñar en este ramo, no lo descuidará un solo momento, y con lo acertado de sus disposiciones proporcionará al Tesoro público los rendimientos con que debe contribuir este impuesto á satisfacer las cargas del Estado.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para inteligencia y gobierno de las Autoridades municipales de la provincia en la parte que les toca. Segovia 15 de Noviembre de 1857.

— El Administrador, Agapito Gozalo.

El Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Teniendo el presupuesto provincial que librar cantidades de importancia antes de terminarse el año, espero de V. que activará todo lo posible la recaudacion de los ingresos que al mismo le corresponden, los cuales procurará hacer efectivos por cuantos medios le sugiera su celo y le autoricen las instrucciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, y á fin de que al tiempo de ingresar en Tesorería el importe del cuarto y último trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos, en este mes precisamente, lo verifiquen de los recargos que gravitan sobre ellas, para cubrir el déficit del presupuesto provincial del corriente año. Segovia 18 de Noviembre de 1857. — Agapito Gozalo.

El dia 27 del actual y hora de diez á onze de la mañana está señalado en el local que está establecida esta Administración, para la venta en público remate de un macho con sus aparejos, tasado todo en 930 rs., procedente de un comiso verificado en la provincia.

Asimismo se venderán en el propio local de las once en adelante de dicho día tres retazos de pana y cinco piezas de percal de igual procedencia. Segovia 19 de Noviembre de 1857.—Agapito Gozálo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Casa de Moneda de Segovia.*

Anuncio para la subasta de 7060 arrobas de carbon de pino que se consideran indispensables para este Establecimiento en el año próximo de 1858.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual se sacan á pública subasta 7060 arrobas de carbon de pino al precio de 3 rs. 50 céntimos arroba para el surtido de las oficinas del Establecimiento, dicho remate se celebrará el día 18 de Diciembre próximo desde las doce de la mañana hasta las dos de su tarde en el despacho de la Superintendencia, ante los Gefes del mismo y Escribano de Hacienda pública. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Contaduría del Establecimiento.

*Condiciones.*

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente al modelo puesto á continuacion, siendo desechadas en el acto de leerlas las que carezcan de aquella identidad, excedan del tipo fijado ó modifiquen las condiciones que se hallan de manifiesto en el Establecimiento, hasta el día y hora en que ha de celebrarse los remates.

2.ª Si se presentasen mas de dos proposiciones admisibles que fuesen iguales, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas, y transcurridos diez minutos se adjudicará el surtido al que mas beneficio ofrezca á la Hacienda.

3.ª Será obligacion del contratista entregar el artículo que remate en los términos que previene el pliego de condiciones, quedando obligado á indemnizar á la Hacienda de los daños y perjuicios que puede ocasionar la falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae, exigiéndole la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad.

4.ª Para tomar parte en la subasta acreditará el postor haber depositado en la Tesoreria del Establecimiento con la carta de pago expedida por la misma, la 6.ª parte del importe del artículo en metálico, su equivalente en deuda del Estado á los tipos señalados por el Gobierno de la cotizacion de la bolsa del día anterior al en que tenga lugar el remate, cuyos valores serán devueltos en el acto á los licitadores que no resulten rematantes.

5.ª El contrato se asegurará con escritura pública segun previene el artículo 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura,

ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Segovia 20 de Noviembre de 1857.—El Superintendente, Antonio Lopez.

*Modelo de proposicion.*

D.....enterado del pliego de condiciones de.....para contratar el surtido de.....para la Casa de Moneda de Segovia, se comprometo á cumplirlas exactamente y con arreglo á las mismas, á surtir por el precio de

(Fecha y firma.)

Domicilio.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la villa del Espinar y barrio de la plaza de la Constitucion, por la que linda á Oriente, á Mediodia con casa de Blasa Paiomar, Poniente corral de Lucas Gomez y á Norte con plazuela del Cirujano, tasada en 18744 rs. Un pajar y corral, en término de dicha villa y barrio del Caño viejo, que linda á Oriente con casa de Luis Aceña, Mediodia calle pública, Poniente calleja que va á los Alamillos y Norte corral de la viuda de Pantaleon Gonzalez, tasado el pajar en 10230 rs. y el corral en 4120. Unos tinados inherentes á los antedichos corral y pajar, tasados en 2394 rs.; y dos carros herrados, tasados en 2000 rs., que se venden judicialmente para satisfacer con su importe las responsabilidades pecuniarias en que han sido condenados los dueños de dichas fincas D. José y D. Fernando Romasanta, vecinos de la expresada villa, por resultado de causa de oficio sustanciada contra los mismos, y para cuyo remate se halla señalado el día 18 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la casa habitacion de S. S., donde se halla establecida su audiencia pública, acuda que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas. Segovia 16 de Noviembre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado S. S., Victoriano Perez Arango y Nagera.

*Alcaldía de Remondo.*

Con la competente autorizacion se sacan á público remate el fruto de piña albar del pinar de los propios de este pueblo, por la suma de 1050 reales, cantidad que sirve de tipo para la subasta, cuyo remate se verificará á los 30 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la sala Consistorial de este municipio á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado y aprobado al efecto, el cual se halla de manifiesto

en la Secretaría del mismo. Remondo 3 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Eustasio Sanchez.

*Alcaldía del Espinar.*

De orden del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 154 pinos que han sido quemados en el verano último, en el sitio de la ladera de los Ojos de Riomoros, pinar de la Garganta, de estos propios, los cuales han sido clasificados y tasados en la forma siguiente:

	<i>Rs. vn.</i>
3 del grueso de terciá á 18 reales uno.....	144
12 id. del de sesma á 14 rs. id.	168
33 id. del de vigueta á 10 rs. id.	330
42 id. del de madero de á seis á 8 rs. id.....	336
28 id. del de ocho á 5 rs. id..	140
14 id. del de á diez á 4 rs. id..	44
	1162

Las personas que gusten interesarse en la subasta, acudan con sus proposiciones siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; teniendo entendido que su remate se celebrará á los 30 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Espinar 12 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

Se sacan á pública subasta de orden superior, 19 pinos que fueron presos de las llamas en el verano próximo en el pinar de la Garganta y sitio de la Cruz colorada, perteneciente á estos propios, cuyas clases y tasacion es la siguiente:

	<i>Rs. vn.</i>
4 pino del grueso de media vara.....	40
5 id. del de pie y cuarto á 28 rs. cada uno.....	140
7 id. del de terciá á 20 rs. id..	140
1 id. del de sesma á 16 rs. id.	16
3 id. del de vigueta á 12 rs. id.	36
1 id. del de madero de á seis á 9 rs. id.....	9
1 id. del de á ocho á 6 rs. id.	6
	387

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan á la sala Consistorial de esta villa en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, para cuyo remate está señalado á los 30 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Espinar 15 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

*Alcaldía de Codorniz.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por renuncia del que le obtenia, su dotacion será convencional con el vecindario; su provision será el 12 de Diciembre próximo ó antes si hubiere pretendiente. Cuyo pueblo consta de 133 vecinos. La persona que guste pretender la vacante, dirigirá su solicitud al Ayuntamiento franca de porte. Codorniz 12 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Isidro Rajo.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Se vende en esta provincia un molino harinero titulado de las Navas, sito en la rivera del rio Cega, término de Zarzuela del Pinar, llamado de la Irbienza, jurisdiccion de Cuellar, que linda al Oriente con charco que llaman la Sepultura. Tiene dos piedras, sitio para otra y tres obradas de tierra de labor. No procede de mayorazgo ni de bienes nacionales; y darán razon en Madrid, Costanilla de los Angeles, núm. 14, cuarto entresuelo de la derecha, y en Segovia, Escribania de D. Gabriel Leonor, donde se podrá tratar del ajuste.

	<b>PUEBLOS.</b>							
			<b>TRIGO.</b>		<b>CENTENO.</b>		<b>CEBADA.</b>	
			42	21	21	21	21	
			60	25	25	24	19	
			44	21	21	21	21	
			46	22	22	21	21	
			84	27				
						<b>GARBANZOS.</b>		
						110		
						80		
						85		
						105		
						93		
							<b>ARROZ.</b>	
						40		
						34		
						31		
						38		
						39		
							<b>ACEITE.</b>	
						70		
						70		
						70		
						72		
						66		
							<b>VINO.</b>	
						15		
						19		
						15		
						13		
						41		